

que el tribunal no tiene que apreciar las circunstancias que han intervenido en el acto atacado, los móviles que lo inspiraron, la buena ó la mala fe, sea del fallido, sea de la persona que ha concurrido al acto. Debe averiguar solamente si el acto está comprendido en la enumeración que hace la ley, y si se ha verificado en el período sospechoso; la *naturaleza* y la *fecha del acto* es lo único que se debe tomar en consideración.¹

Los actos que nuestro Código declara nulos con una nulidad de derecho, siempre que se hayan verificado treinta días antes de la fecha en que el fallido dejó de pagar la primera obligación cuya falta de pago le constituyó en quiebra, son los siguientes, acerca de cada uno de los cuales haremos algunas explicaciones, no sin advertir antes que la nulidad de que se trata, es relativamente á la masa y no respecto del fallido, porque no se trata de una incapacidad de éste, sino de una imposibilidad para él de ejecutar un acto que perjudique á la masa de acreedores: todos los contratos y operaciones hechos á título gratuito en favor de ascendientes y descendientes, ó en cumplimiento de obligaciones no vencidas ó no realizadas.

En este precepto legal se encuentran comprendidas, en primer lugar, las donaciones de todas clases de bienes, porque este es un contrato por su naturaleza gratuito, y no distinguiendo la ley, debe decirse que en sus términos deben comprenderse las donaciones y demás contratos, ya versen sobre bienes raíces ó sobre bienes muebles.

Podría dudarse si el precepto legal de que hablamos tendrá también aplicación en las donaciones onerosas que son aquellas que se hacen imponiendo al donatario algunos gravámenes y en las remuneratorias, que, como su nombre lo indica, tienen por objeto remunerar servicios hechos por el donante.²

En nuestro concepto, debe atenderse á si los gravámenes impuestos no importan á su vez una donación ó beneficio, y en cuanto á las donaciones remuneratorias no podrá dudarse que la ley las comprenda, supuesto que por su misma definición se viene en conocimiento de que se verifican en atención á servicios recibidos por el donante, pero que no importan una deuda.³

¹ Lyon Caen, Obra y lugar citados. Laurin, Elementos de Derecho Comercial, 2ª parte, cap. 2º, pár. III.

² No carece de interés la siguiente cuestión que se propone Dalloz: si una donación se hace antes de los treinta días, pero no se acepta sino después de ellos, ¿qué se decidirá? Como la donación no adquiere valor sino desde la aceptación, se debía declarar nula.

³ Art. 2599 del Código Civil del Distrito Federal.

Los autores extranjeros discuten también largamente si la constitución de la dote debe considerarse como una donación, sujeta por lo mismo, á nulidad, ó no. Entre nosotros esta cuestión se presentará raras veces en los tribunales, porque no es común que los padres doten á sus hijas cuando éstas se casan; por lo cual sólo la indicamos refiriéndonos á las doctrinas que enseñan los autores citados en la nota, por si alguna vez fuere necesario ocurrir á ellas.¹

Dice también el Código, que serán nulos los contratos y las operaciones celebradas y practicadas dentro del tiempo señalado en cumplimiento de obligaciones no vencidas ó no realizadas. Esto necesita una amplia explicación, porque conviene distinguir entre las deudas no vencidas y las diversas maneras de pagos, así como la concesión hecha por el deudor de ciertos privilegios en favor de uno de sus acreedores con perjuicio de los demás.

Respecto de las deudas no vencidas, nos limitaremos á copiar la siguiente doctrina de la Jurisprudencia francesa. No es natural que un comerciante que ha suspendido sus pagos ó que va á suspenderlos, dicen los autores,² satisfaga una deuda cuyo pago no se le pueda exigir. Procura de esta suerte á uno de sus acreedores una ventaja puramente gratuita al darle lo que le debe, antes del plazo; y se propone, sobre todo, sustraerle al riesgo que corre de no recibir más que un dividendo, á consecuencia de la eventualidad de la quiebra. La ley justamente nulifica este acto y así se debe rechazar la doctrina según la cual el pago de una deuda no vencida podría ser válido cuando se explicase por el deseo del deudor le procurase alguna ventaja, por ejemplo, un descuento sobre el precio de venta.

La nulidad de que hablamos no puede invocarse para anular las remisiones de fondos hechas por un comerciante á un corresponsal suyo, con el cual está en cuenta corriente. Si por ejemplo, la cuenta se debe arreglar todos los años, no se puede decir que el que en el curso del año envía fondos al otro, pague una deuda no vencida. Durante la duración de la cuenta no hay ni créditos ni deudas, sino simples artículos de débito y crédito que han reemplazado las deudas y las acreencias que existían entre los corresponsales.

Más grave y difícil de resolver es la cuestión que se ofrece cuando existiendo una letra de cambio, el girador hace la provisión en tiempo sospechoso, antes del vencimiento. Para resolver esta

¹ Lyon Caen, obra citada. Laurin id. Dallos, Repertorio verbo Faillite et Banqueroute, cap. 2º, sec. 4ª, núm. 277.

² Obras citadas.

cuestión hay que atender á las circunstancias, porque son distintas las relaciones entre la quiebra del girador con el girado, de las que tendría con el portador de la letra en el caso de no aceptación.

Sobre este particular nos referimos también á los autores que han tratado con toda amplitud estas cuestiones.

El art. 446 del Código de Comercio francés enumera las diferentes formas de pago, prohibiendo que bajo ninguna de ellas satisfaga el fallido las deudas no vencidas, dentro del tiempo sospechoso, y extiende su prohibición hasta las deudas vencidas que se hayan pagado en otra forma que no sea en especie ó en efectos de comercio.

Con motivo de tal disposición se ha discutido ampliamente en la Jurisprudencia francesa todo lo que puede dar motivo á dudas legítimas en cuanto á la aplicación de este precepto. Como nuestro Código no habla de una manera especial acerca de los pagos hechos por deudas vencidas dentro del plazo que se ha indicado, esto es, antes de treinta días de la fecha en que se dejó de pagar la primera obligación, no creemos necesario detenernos á discutir estas cuestiones, advirtiendo, no obstante, que las doctrinas relativas á ellas pueden ser útiles y merecen ser estudiadas cuando se trate de las nulidades facultativas de que hablaremos después.¹

El art. 980 del Código vigente, determina que el acreedor que dentro de los treinta días de que se ha hablado, refaccione su crédito para tener por él hipoteca, prenda ú otra seguridad, sólo tendrá tal garantía por el importe de la refacción, si ésta resultare válida conforme á las prescripciones del mismo Código.

Si hemos de decir verdad, encontramos algo obscuro el texto de la ley, porque al decir que el acreedor que refaccione su crédito en el caso por él previsto, sólo tendrá la garantía apetecida por el importe de la refacción, si ésta resultare válida, da lugar á creer que en cuanto á lo demás no vale y será nula la hipoteca, prenda ó seguridad que se haya dado al acreedor. Y en tal caso hubiera sido conveniente decirlo así de una manera clara y explícita: El Código mexicano de 1854 decía claramente: todo privilegio que no resulte de la ley; toda escritura de prenda, hipoteca convencional ó judicial hecha por el fallido treinta días antes de la época de la quiebra, serán absolutamente nulas respecto de la masa de acreedores.

La nulidad de todos aquellos actos que puedan hacer mejor la condición de un acreedor con perjuicio de los otros está recono-

¹ Sólo Rogran promueve más de veinte cuestiones relativas á la aplicación de este artículo. Comentarios del Código de Comercio francés,

cida en todas las legislaciones, y en nuestro concepto, el Código vigente en el artículo citado, lo que quiso fué dejar en el número de las nulidades de que antes habló, las que pudieran alegarse contra el acto en el cual á un acreedor se le hayan concedido prendas ó privilegios, sin privar á éste del derecho que pudiera tener en la parte en que hubiera resultado favorecido el deudor, y por lo mismo, la masa de acreedores.¹

Nos persuade de la verdad de esta interpretación, lo que los autores dicen tratándose de la nulidad declarada en términos tan absolutos como los que empleó el Código de 1854.

«Para comprender todo el alcance de este artículo, dicen los comentadores del art. 443 del Código de Comercio francés, debemos recordar que la quiebra se abría antes de la cesación de pagos. La ley no permitía tomar en consideración los derechos de privilegios é hipotecas, adquiridos durante el período sospechoso, cualesquiera que hubiesen sido sus circunstancias. Esto producía consecuencias injustas, y un ejemplo bastará para demostrarlo. Supongamos que se hubiese hecho un préstamo á un comerciante que hubiese dado una seguridad al prestamista para asegurar el reembolso: el acto de préstamo era regular y no podía ser atacado. Era injusto anular la constitución de la prenda ó hipoteca que le había acompañado y sin la cual el préstamo no se habría hecho; la operación forma entonces un todo indivisible y racionablemente habría debido ó anularse toda ó dejarse toda subsistir.² Por este motivo la redacción del antiguo art. 443 produjo vivas reclamaciones y después ha prevalecido un sistema enteramente diferente.»

Como se ve, tal parece que la disposición de nuestro Código, que venimos comentando no ha tenido otro objeto, sino dejar libre la acción de la masa común de acreedores para pedir la nulidad del privilegio, según sus circunstancias, y asegurar sólo el derecho del acreedor en la parte que haya resultado un beneficio á la masa común de la operación practicada. Un ejemplo aclarará nuestro pensamiento. Supongamos que un individuo á quien se le deben \$10,000 como deuda personal ofrece á su deudor darle en préstamo otros \$2,000 para que le otorgue una hipoteca por \$12,000,

¹ Juzgamos que la inteligencia que damos á este artículo es fundada, por la lectura de los arts. 1694 y 1699 del Código Civil que dicen: el primero, que es rescindible todo acto ó contrato celebrado en los treinta días anteriores á la quiebra y que tuviere por objeto dar á un crédito ya existente una preferencia que no tenía; y el segundo, que el fraude que consiste únicamente en la preferencia indebida á favor de su acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia.

² Lyon Caen, obra y lugar citados.

dentro de los treinta días de que habla la ley. Aquí hay dos operaciones perfectamente separables, la una en virtud de la cual un acreedor se colocó en mejor condición que los otros, perjudicándoles, y ésta caerá bajo el imperio de los preceptos legales que se refieren á las nulidades, y otra que debe considerarse subsistente supuesto que sin ella el deudor no hubiera recibido \$2,000 que vinieron á aumentar los fondos en beneficio del concurso.

Hechas todas estas explicaciones pasaremos á hablar de las nulidades que hemos llamado facultativas y á las cuales se refiere el art. 978 del Código, que literalmente dice: Son nulas todas las operaciones que el fallido haya hecho en cualquier tiempo, antes de la declaración de la quiebra, defraudando á sabiendas los derechos de sus acreedores, siempre que la persona con quien contrató haya tenido conocimiento del fraude.

La primera observación que nos ocurre con motivo del texto legal que acabamos de citar, es que la palabra *fraude* en él empleada, no debe tomarse en su sentido estricto, como un delito definido por el art. 413 del Código Penal, sino dándole una significación más amplia, tal como la que le atribuye Escriche¹ cuando dice: que fraude no es otra cosa sino el hecho de frustrar la ley ó los derechos que de ella se derivan, esto es, el hecho de burlar, eludir ó dejar sin efecto la disposición de la ley. Creemos, pues, que para que tenga aplicación el artículo de que hablamos, no se necesita que haya mediado fraude en el sentido estricto en que se toma esa palabra según el Derecho penal.

Nos parece también oportuno advertir que la acción que tienen los acreedores para anular las operaciones que el deudor suyo haya hecho en daño de aquellos, se llama en el Derecho común *acción pauliana* y que de ella se trata en el cap. III, tít. V, lib. III del Código Civil del Distrito Federal. Según la Jurisprudencia civil, esta acción sólo compete á los acreedores personales, en compensación, dicen los autores de la Enciclopedia Española de Derecho y Administración, de los derechos que tienen los acreedores hipotecarios; pero ni el Código Civil vigente ni el de Comercio, hacen ninguna distinción, por lo que es de creerse que esta acción puede ejercitarse por toda clase de acreedores, en la forma que sea procedente, esto es, individualmente ó por medio del síndico en las quiebras mercantiles.

La última observación que nos permitiremos hacer se refiere á las circunstancias especiales que la ley exige en el caso de que hablamos. Se necesita que los derechos de los acreedores hayan

¹ Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Voz Fraude.

sido defraudados á sabiendas por el fallido y que el que contrató con él haya tenido conocimiento del fraude.

Aparte de estas observaciones, aún quedaría mucho por decir, ya se trate de las nulidades absolutas, ó de las que hemos llamado facultativas, cuando se pone en duda la legalidad de un pago de una letra de cambio. Las circunstancias particulares que en estos documentos concurren por la intervención de diferentes personas, cada una de las cuales tiene diversos derechos y obligaciones, hacen muy difícil la solución de las dificultades que estos casos presentan. Supongamos uno que suele ser frecuente: el tenedor de una letra de cambio ó libranza que vencerá á los seis meses, propone á la persona que debe pagarla el descuento de ella á tal ó cual tipo. Aceptado este y verificado el pago, si admitimos que el que lo recibió debe devolverlo á la masa del concurso, resultará que es lo mismo que si la letra no se hubiere pagado á su vencimiento, y como el tenedor de ella no podría ya protestarla para repetir contra los demás obligados, porque suponemos que en la discusión de este punto han pasado los seis meses, nos encontramos con una dificultad acerca de la cual no podemos hacer otra cosa, dada la brevedad de este Tratado, sino remitir á nuestros lectores á las obras de Derecho Mercantil, en que se discuten extensamente todas estas cuestiones.¹

4º *Fijación de la época de la quiebra.*—Nuestro Código no parece haber determinado con toda exactitud cuál debe ser la época que se fije á la quiebra, puesto que en el artículo 984 dice que *por regla general* se señala como época de la quiebra la de la formación de los inventarios ó balances que aclaren dicho estado, siempre que se hayan hecho, por lo menos cada año. Las palabras *por regla general* indican que no siempre será ésta la base para la fijación de la época de la quiebra, y esto nos obliga á buscar otra más firme para no incurrir en los errores á que podría conducirnos la confusión en una materia de tanta trascendencia.

Para ello conviene tener aquí presentes las siguientes palabras de un Jurisconsulto español:² No todas las legislaciones, dice éste, están conformes en cuanto á la conveniencia de señalar la fecha de la retroacción de la quiebra: la admiten Inglaterra, Francia y la generalidad de las naciones; pero la ha rechazado Holanda. Los expositores están también discordes; los que opinan en favor de ella se fundan en la necesidad de evitar fraudes; los que la combaten, en que es un inconveniente gravísimo para el quebrado y aun para todos los acreedores, el que el comerciante no pue-

¹ Obras citadas.

² Eixalá. Obra citada, lib. 4º, cap. 2º, art. 6º, núm. 452.

da utilizar su crédito en momentos de apuro, por el temor de la anulación de los actos que verifique, cuando tal vez, si lo utilizase, evitaría el caer en estado de quiebra.

Teniendo presente esta observación, se comprende la diferencia que existe entre el Código de Comercio mexicano de 1854, y el que rige en la actualidad. En el primero se determinaba que desde el primer auto el juez señalase la época de la quiebra, salvo rectificarla por los datos que después aparecieran, y con relación á las nulidades de que antes hemos hablado, expresamente decía que los treinta días debían contarse *antes de la época de la quiebra fijada por el juez*, época que podía ser anterior al hecho material de la suspensión de pagos.¹

El Código actual, según hemos visto, para declarar las nulidades atiende á la fecha en que el fallido dejó de pagar la primera obligación cuya falta de pago le constituya en estado de quiebra y ordena que en la sentencia graduatoria se fije la época de la quiebra, al mismo tiempo que se haga la calificación de ella.²

De lo dicho creemos que puede deducirse que la época de la quiebra tiene que producir dos efectos, el uno para los acreedores por las nulidades á que puede dar lugar, y el otro con relación al deudor común, por la calificación que se haga de los actos para considerar si la quiebra ha sido casual, culpable ó fraudulenta.

A este último efecto juzgamos que se refieren los arts. 984 y siguientes del Código, según los cuales se establece como criterio para fijar la época de la quiebra, no el hecho material de haber suspendido los pagos, sino la insuficiencia de los medios con que pueda contar el quebrado en una época determinada para saldar sus obligaciones.³

¹ Arts. 780 y siguientes del Código de 1854.

² Art. 1497, fracs 1ª y 2ª.

³ La importancia que estos artículos tienen en la cuestión que venimos discutiendo, y en cuya solución no tenemos la seguridad de haber acertado, nos obliga á copiarlos literalmente. Dicen así:

Art. 984. Por regla general en una negociación mercantil se señala como época de la quiebra la de la formación de los inventarios ó balances que aclaren dicho estado, siempre que se hayan hecho, por lo menos, cada año.

Art. 985. Si antes de la formación del inventario respectivo un suceso imprevisto, pero verdaderamente notorio, pusiese al comerciante en la imposibilidad de cumplir con sus compromisos, desde entonces se considerará que tiene lugar la quiebra.

Art. 986. Si un comerciante suspendiere el pago de sus deudas civiles y no tuviere bienes bastantes para cubrir las independientemente de los que forman su negociación mercantil, ó no pudiere saldarlas con los bienes de ésta sin suspender el pago de sus obligaciones de comercio, desde ese momento se considerará que ha tenido lugar la quiebra; pero no se tendrá por tal la suspensión del pago de una ó más de sus deudas civiles si pueden cubrirse sin producir la quiebra de la negociación mercantil.

Por lo demás, la circunstancia de que hablamos, esto es, la fijación de la época de la quiebra, es de mucha trascendencia, y acerca de ella nos remitimos á lo que se lee en uno de los Tratados de Derecho Mercantil que constantemente hemos consultado.

Refiriéndose al sistema según el cual se fija como fecha de la quiebra la suspensión de pagos, con facultad de retrotraerla á una época anterior, para el efecto de declarar las nulidades, dice un Jurisconsulto italiano lo siguiente: «Hemos dicho que la determinación de la fecha de la cesación de pagos se hace provisionalmente por el tribunal, por lo cual, contra esta resolución, háyase dictado en la sentencia declarativa de la quiebra ó en otra posterior, ó también, según algunos, debiendo reputarse hecha, á falta de declaración expresa en la sentencia, en el día de la sentencia declarativa de la quiebra, se permite á los interesados oponerse ante el tribunal que la haya pronunciado, siempre que esta oposición se haya notificado al síndico dentro de los ocho días siguientes á la terminación del proceso verbal de comprobación de los créditos. Todas las oposiciones á esta sentencia se discuten en juicio contradictorio con el síndico en la audiencia fijada para discutir las impugnaciones sobre el reconocimiento de los créditos y se deciden estos extremos conjuntamente en una misma sentencia. Transcurrido dicho término, ó si la sentencia que se pronuncia resolviendo las oposiciones no está ya sujeta á oposición ni á apelación, la fecha de la cesación de los pagos queda irrevocablemente determinada para todos los acreedores.»¹

CAPÍTULO IV.

DE LA ADMINISTRACION DE LA QUIEBRA Y DE LA LIQUIDACION DEL ACTIVO.

La liquidación del capital activo de una negociación mercantil que se encuentra en estado de quiebra, y la administración de ésta, son dos operaciones que tienen entre sí tan estrecho enlace que puede decirse que se confunden en una sola.

«La liquidación del activo, en efecto, comprende todas las operaciones encaminadas á convertir en dinero el patrimonio del quebrado, asegurando y cobrando los créditos, vendiendo los muebles y repartiendo el sobrante entre los acreedores. Debe empe-

Art. 987. En todos los casos puede modificarse la época de la quiebra según las constancias de autos y las consideraciones de justicia que de ellas esulten,

¹ David Supino. Obra y lugar citados.